



CONSTANCIA: Cartago V., 07 de septiembre de 2.020 A Despacho de la señora Juez informando que el demandado recibió la notificación por aviso el 10 de agosto de 2020, por lo que se considera notificado por aviso al día hábil siguiente (11 de agosto de 2020), transcurriendo los 3 días para solicitar los anexos los días 12, 13 y 14 de agosto de 2020 y los 10 días para proponer excepciones corrieron del 18 al 31 de agosto de 2020, término durante el cual guardó silencio. Sírvase proveer.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 2019-00041
Demandante: DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL
Demandado: OSCAR OSORIO VESGA
Auto No.: 1923

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo Singular, el señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL demandó a OSCAR OSORIO VESGA, a fin de obtener el pago de \$5.000.000 de capital y los intereses de mora causados desde el 31 de enero de 2017 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sumas de dinero que se encuentran respaldadas en una Letra de Cambio con vencimiento el 30 de enero de 2017, el cual fue otorgado inicialmente a favor del señor SANTIAGO ALBERTO MONTOYA SOTO, quien endoso en propiedad al señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL, actual tenedor y demandante.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 531 del 01 de febrero de 2019, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que le fue notificada al demandado por aviso que se consideró surtido el 11 de agosto de 2020 (art. 292 CGP), sin que dentro del término de ley formulase excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto a la Letra de Cambio adosada al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y



especiales del título contenidos en los artículos 621, 671 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado OSCAR OSORIO VESGA.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado para que con su producto se cancele a la parte actora las costas y el crédito y ordenando realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría, previa fijación de las agencias en derecho que se notificarán por auto.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 531 del 01 de febrero de 2.019.
- SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado OSCAR OSORIO VESGA, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.
- TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría, previa fijación de las agencias en derecho que se notificará por auto.
- CUARTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

<p>JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO SECRETARÍA</p> <p>Cartago (V), 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020. Se notifica por anotación en ESTADO de la misma fecha.</p> <p></p> <p>YULI LORENA OSPINA CASTRILLON Secretaria</p>



Firmado Por:

**MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f97202d73c71fbf0c863612d60ab0cd3ecc6c73fe95d1ab051add
99888cddb1**

Documento generado en 07/09/2020 05:29:20 p.m.